



## RESOLUCIÓN EXENTA N°135/2017

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Incorporación de lecho de grava al interior de estanque de acumulación existente*".

Talca, 14 de noviembre de 2017.

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N° 131, de fecha 22 de julio de 2005, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles, Bodega Lontué".
4. La Resolución Exenta N° 79/2015, de fecha 27 de julio de 2015, que resolvió pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación al Sistema de Tratamiento de Riles de la planta Lontué", solicitada por los Sres. Pedro Herane Aguado y Germán Del Río López, en Representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A".
5. La carta de fecha 11 de agosto de 2017, por medio de la cual el Sr. Germán Del Río López, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Incorporación de lecho de grava al interior de estanque de acumulación existente*".

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 5 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Incorporación de lecho de grava al interior de estanque de acumulación existente*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
  - 1.1. Que, el Proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles" consiste en la instalación y operación de una planta para el tratamiento de los residuos industriales líquidos (Riles) generados en la bodega de vinos, que Viña San Pedro S.A. posee en la localidad de Lontué, comuna de Molina, y cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable N° 31 de fecha 22 de julio de 2005, consignada en el punto 3 de los vistos.

El Proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles", considera una planta de tratamiento de riles del tipo RBC (Rotating Biological Contactors), es decir, un sistema aeróbico mediante el cual la reducción de carga orgánica del Ril ocurre tanto por la biomasa adherida a los biodiscos, así como por el barro biológico suspendido en el licor de mezcla.

1.2. Que, dada la variación de cargas al ingreso y salida de la planta, se hizo necesario modificar el sistema para absorberlas de mejor forma, modificación que se consultó por el titular a través de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, según consta en la Resolución Exenta citada en el punto 4 de los vistos. Este cambio incorporó dos estanques, uno de regulación a la entrada del sistema (1000 m<sup>3</sup>) y otro de acumulación a la salida (1.113 m<sup>3</sup>). Ambos están construidos y cuentan con una protección geotextil sobre el cual se instala una geomembrana.

1.3. Que, la propuesta actual considera una mejora al sistema, consistente en la incorporación de un lecho de grava al interior del estanque de acumulación para pulir o mejorar la calidad del efluente a descargar y asegurar el cumplimiento de la normativa, en particular el parámetro DBO<sub>5</sub>. Es importante destacar, que esta modificación no cambia la capacidad de tratamiento del sistema, ni el punto de descarga de las aguas tratadas. Estos cambios se pasan a explicar a continuación:

- a) En el fondo del lecho del estanque de acumulación habrá un drenaje con una tubería principal con tuberías ramificadas en forma de espina de pescado (Figura N° 1 de la presentación), las que serán Polydren 110, doble pared. Además, entre las capas de piedra (bolo) y grava, habrá una línea central de tubos aireadores, los cuales estarán distribuidos a lo largo del lecho con líneas transversales equidistante, con cinco puntos de salida a la superficie. El afluente y efluente del lecho serán de PVC hidráulico de DN 50 mm, clase 10, en su mayor parte vía subterránea.
- b) El lecho de gravas está constituido por una primera capa de piedra (8-15cm) de 160mm aproximado de espesor (o altura); y una segunda capa de grava (2,5-5cm) de 740mm de espesor.
- c) La superficie del lecho de grava será regada por medio de seis aspersores, calculado para una aspersión promedio de 15 m<sup>3</sup> /hora con su respectiva red para obtener un riego lo más homogéneo posible.

1.4. Que, el lecho de grava forma parte del sistema de tratamiento de Viña San Pedro S.A. y se ubica al interior de la Planta localizada en calle San Pedro N° 1874, localidad de Lontué, comuna de Molina, Región del Maule. El área de proyecto está ubicado en las coordenadas UTM 293535,59 m E y 6118112,96 m N, DATUM WGS 84 Huso 18 S.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Dentro de dichas actividades se encuentran:

*Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.1) Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*

*o.7.2) Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*

*o.7.3) Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*

*o.7.4) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalado en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.*

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

6.1. Que, del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal o) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Que, la propuesta considera una mejora al sistema de tratamiento de Riles, consistente en la incorporación de un lecho de grava al interior del estanque de acumulación para pulir o mejorar la calidad del efluente a descargar y asegurar el cumplimiento de la normativa, en particular el parámetro DBO5.
- Que, al analizar el Proyecto en relación a los supuestos del literal o) del artículo 3° del RSEIA, esto es, aquellos que importan “sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”, no corresponde la aplicación de dicho literal, en atención a que no estamos en presencia de un sistema de tratamiento y disposición de residuos líquidos, sino sólo una actividad que involucra incorporación de un lecho de grava al interior del estanque de acumulación del sistema de tratamiento de Riles ya aprobado.
- Que, en lo específicamente referido al literal o.7) relativo a un Sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, una interpretación armónica del encabezado de la letra o) recién citado, nos exige copulativamente la existencia de una actividad de

tratamiento en conjunto con la de disposición de residuos industriales líquidos, supuesto que, no configura la actividad que involucra el Proyecto.

- Que, en razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en el literal o) del artículo 3° de RSEIA.

6.2. Que, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad que ya fueron evaluados ambientalmente. En efecto, las obras adicionales descritas por el proponente no corresponderían a actividades de mayores características a las contempladas en el proyecto aprobado, puesto que el proyecto “*Incorporación de lecho de grava al interior de estanque de acumulación existente*”, no implica un aumento en la capacidad de tratamiento de RILes y el punto de descarga se mantiene según lo aprobado; solo apunta a mejorar (“pulir”) el efluente tratado antes de su descarga.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “*Incorporación de lecho de grava al interior de estanque de acumulación existente*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 11 de agosto de 2017, por el Sr. Germán Del Río López, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Germán Del Río López, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del

cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto *"Incorporación de lecho de grava al interior de estanque de acumulación existente"*.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
**Director Regional Servicio Evaluación Ambiental**  
**Región del Maule.**

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Germán Del Río López, representante de Viña San Pedro Tarapacá S.A. Avenida Vitacura 2670, Las Condes, Santiago

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.